Lima, veintinueve de febrero de dos mil doce.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por el encausado Percy Choque Ramos y la Parte Civil -Municipalidad Provincial de Azángaro- contra la sentencia de fecha trece de octubre de dos mil diez, obrante a fojas dos mil ciento cuarenta y cinco; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores: de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el encausado Percy Choque Ramos al fundamentar su recurso de nulidad, obrante a fojas dos mil ciento ochenta y nueve, alega lo siguiente: i) se le impone una sentencia condenatoria sin que exista prueba de cargo en su contra, debido a que no recibió la filmadora marca Panasonic; ii) no se hizo un estudio detenido y adecuado para imponer una sentencia condenatoria; y iii) el Juez tiene el deber de subsanar defectos procesales como los que se presentaron en el presente caso, por tanto, Se requiere un reexamen de todo lo actuado; precisa, que el proceso está constituido por un conjunto de actos que realiza el Juez, las partes procesales y los terceros legitimados, actos que son sucesivos, pues uno es consecuencia del anterior, pero todos ellos construidos de manera lógica, por tanto, la actuación de aquéllos no puede ser arbitraria; de igual forma, precisa que el Estado dicta normas de actuación en el proceso que garantizan el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, dotando al Juzgado de facultades y deberes que le permitan llevar a cabo su función, siendo necesario en casos excepcionales recurrir a la nulidad de actos procesales a fin de privar de los efectos jurídicos a los $oldsymbol{b}$ actos procesales viciados, pero cabe puntualizar que es la negación no de cualquier acto procesal, sino de aquél en cuya realización no se

guardaron ni cumplieron las normas o principios prescritos por la Ley procesal. Segundo: Que, la Parte Civil, al fundamentar su recurso de nulidad, obrante a fojas dos mil doscientos dos, muestra su disconformidad con la sentencia recurrida en los extremos que absolvió de la acusación fiscal a Víctor Jacinto Rodríguez Quispe, por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión desleal, y a Celso Víctor Benito Sagua, por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado; así como en el extremo de los montos fijados por concepto de reparación civil a los sentenciados Percy Choque Ramos y Francisco Cahua Villasante. Indica que según el sustento fáctico de la acusación fiscal, el encausado Víctor Jacinto Rodríguez Quispe -Ex Gerente de la Municipalidad Provincial de Azángaro-, e Isaac Wilson Ramos Ortiz – Ex Jefe de Abastecimientos-, emitieron la orden de compra número cero cero cero setecientos ochenta y cuatro a favor de la empresa AUTOBRAS TINTAYA, representada por Víctor Tintaya Justo, por la cantidad de diez mil cuatrocientos cuarenta nuevos soles, debido a la adquisición de un motor gasolinero para camioneta modelo prado, pese a que sabían que mediante acta de fojas doscientos doce, se otorgó la buena pro para dicha adquisición a la empresa TANIA MOTOR. Indica que conforme a las pruebas aportadas sobre la responsabilidad penal del encausado Percy Choque Ramos, se ha acreditado errores en la aludida adquisición, así como la responsabilidad del Gerente Municipal Víctor Jacinto Rodríguez Quispe, auien en su declaración instructiva de fojas mil treinta y nueve, aceptó haber autorizado la adquisición del motor, lo cual se corrobora con el memorandum número ciento setenta y tres - dos mil cuatro-MPA/GM de fecha treinta de abril de dos mil cuatro, de fojas mil seiscientos cincuenta y dos y la sentencia absolutoria de Isaac Wilson Ramos Ortiz;



indica, que el encausado Rodríguez Quispe es responsable penalmente del delito de colusión imputado, debido a que emitió el memorandum número ciento setenta y tres – dos mil cuatro-MPA/GM, de fecha treinta de abril de dos mil cuatro, donde se indicó lo siguiente: "(...) se le comunica a usted teniendo en consideración de que se ha celebrado un contrato de compra venta para adquirir el motor modelo #RZ ciento noventa y cinco, para la camioneta prado, sin embargo hasta la fecha no ha realizado dicha compra, en consecuencia al término de la distancia deberá adquirirlo, en caso de incumplimiento se aplicará lo previsto (...)", esto es, cometió un acto arbitrario, al ordenar la eiecución del contrato de compra venta del motor gasolinero, sin cumplir con el acta de la buena pro. Refiere en cuanto al encausado Celso Víctor Benito Sagua, que según el sustento de la acusación fiscal, la Municipalidad realizó convenios con CARE PERÚ denominados "Proyecto Municipal de Pastos Cultivados", siendo que el Municipio se comprometía en aportar sesenta y cuatro mil novecientos noventa y tres nuevos soles con sesenta céntimos y CARE PERU la cantidad de veinticinco mil ochocientos nuevos soles, para la siembra de doscientas hectáreas de pastos cultivados, sin embargo, indica que se omitieron realizar funciones con transparencia y honestidad, debido a que se autorizó a la trabajadora Luz Karina Calcina Sullo que deposite a favor de la Municipalidad la cantidad de seis mil ochocientos nuevos soles, cuando tenía que haberse depositado nueve mil ochocientos nuevos Asoles, es más, conforme se advierte de la manifestación de Luz Marina Calcina Sullo, el sub Gerente le autorizó un préstamo de dinero para uso barticular a favor del encausado Celso Víctor Benito Sagua, advirtiéndose del documento privado de fojas cuarenta y ocho, que el aludido encausado se apropió de setecientos nuevos soles que recibió como préstamo, configurándose el delito de peculado imputado. De otro lado, en referencia a la determinación del monto fijado por

- 3 -

concepto de reparación civil a los sentenciados Percy Choque Ramos y Francisco Cahua Villasante, se indica que no se ha efectuado una debida apreciación de los hechos materia de imputación, ni se ha compulsado adecuadamente las pruebas actuadas a fin de establecer con suficiencia la proporción de los daños causados, solicitando se eleve prudencialmente el monto fijado por dicho concepto hasta por la cantidad de cinco mil nuevos soles para cada encausado. Tercero: Que, el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y hueve, establece que el pronunciamiento que efectúe esta Suprema \$ala Penal, debe estar estrictamente referido al extremo que ha sido materia de impugnación; siendo esto así, debe indicarse, que revisada la fundamentación del recurso de nulidad interpuesto por el encausado Percy Choque Ramos contra la sentencia de fecha trece de octubre de dos mil diez -en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado simple por apropiación, en agravio de la Municipalidad Provincial de Azángaro-, se advierte en concreto, que sus argumentos se limitan a indicar que no se habría realizado un estudio detenido y adecuado que justifique la imposición de una sentencia condenatoria, más aún, si no existe prueba de cargo en su contra; esto es, no precisa argumentos que cuestionen objetivamente la valoración de las pruebas que realizó la Sala Penal Superior a efectos de emitir el extremo de la sentencia condenatoria que se recurre (noveno considerando); por tanto, estando a que el inciso cinco de la norma procesal aludida, establece la obligación de las partes procesales a fundamentar los recursos de nulidad que interponen ante los Órganos Jurisdiccionales correspondientes, lo que debe ser entendido, como la congruencia que debe haber entre el petitorio del recurso y las razones

o argumentos en que se fundamenta el mismo (que resulta necesario a efectos de otorgar seguridad jurídica a las resoluciones judiciales), es que en el presente caso, debe declararse nulo el concesorio del recurso de nulidad interpuesto por el encausado Percy Choque Ramos contra la sentencia recurrida. Cuarto: Que, por tanto, revisados los fundamentos del recurso de nulidad interpuesto por la Procuraduría de la Municipalidad agraviada contra la sentencia recurrida, se advierte que el pronunciamiento en el presente caso se circunscribe a los extremos que: i) absuelve de la acusación fiscal al encausado Víctor Jacinto Rodríguez Quispe por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión; ii) absuelve de la acusación fiscal al encausado Celso Víctor Benito Sagua por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado, y iii) al monto fijado por concepto de reparación civil a los sentenciados Percy Choque Ramos y Francisco Cahua Villasante. Quinto: Que, revisado el sustento fáctico de la acusación fiscal, se imputa concretamente al encausado Víctor Jacinto Rodríguez Quispe -Ex Gerente de la Municipalidad Provincial de Azángaro-, conjuntamente con el encausado absuelto Isaac Wilson Ramos Ortiz -Ex Jefe de Abastecimiento-, el haber emitido la orden de compra número setecientos ochenta y cuatro a favor de la empresa AUTOBRAS TINTAYA por la cantidad de diez mil cuatrocientos cuarenta nuevos soles, por la adquisición de un motor gasolinero, no obstante tener conocimiento que mediante acta de selección y apertura de sobres y/o propuestas de fecha ocho de marzo de dos mil cuatro, se declaró ganadora a la empresa TANIA MOTOR por un monto de dos mil ciento cuarenta y dos dólares americanos, a efectos de que provea el referido motor gasolinero, habiéndose efectivizado el pago a la empresa AUTOBRASS TINTAYA mediante boleta de venta número diez cero cero ochocientos



setenta y cuatro de fecha diecisiete de mayo de dos mil cuatro. Sexto: Que, el delito imputado al encausado Víctor Jacinto Rodríguez Quispe por la conducta anotada en el párrafo anterior está referida al delito contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión desleal, previsto en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal modificado por la Ley número veintinueve mil setecientos tres, publicada en el diario oficial "El Peruano", el diez de junio de dos mil once, por ser más beneficiosa en el tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo seis del Código Penal-, QUE establece sanción penal para "El funcionario o servidor público que, interviniendo por razón de su cargo o comisión especial en cualquiera de las contrataciones o negocios públicos mediante concertación ilegal con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según Ley (...)"; debiéndose indicar respecto a dicho tipo penal, que el bien iurídico tutelado, es el normal orden y legal desenvolvimiento de la-\función de los órganos del Estado, y su objeto, es el patrimonio Vadministrado por las entidades públicas, incorporando en su ámbito obietivo como elementos necesarios la concertación con los interesados, y la defraudación al Estado o ente público concreto, esto es, que la concertación, está referida al acuerdo subrepticio y no permitido por la ley con los interesados, lo que implica alejarse de la defensa de los intereses públicos que le están encomendados y de los principios que regulan la actuación administrativa; y la defraudación, dirigida al gasto público en el marco de una contratación o negociación estatal, lo que incide en la economía pública, en tanto, debe implicar una erogación presupuestal. Sétimo: Que, siendo ello así, este Supremo Tribunal considera que si bien pudieron haber existido irregularidades en la adquisición del motor gasolinero tres RZJ noventa y cinco, marca Toyota, para camioneta Prado, debido a que éste le fue adquirido a la empresa AUTO BRASS TINTAYA, pese a que la buena pro



4

para dicha adquisición la ganó la empresa TANIA MOTOR; también lo es, que la conducta imputada al encausado Víctor Jacinto Rodríguez Quispe, en su condición de Gerente Municipal, de haber visado el documento denominado "ORDEN DE COMPRA - GUIA INTERNAMIENTO", de fecha doce de julio de dos mil cuatro, obrante en copia a fojas doscientos tres, para la adquisición del mencionado motor, por el monto de diez mil cuatrocientos cuarenta nuevos soles a favor de la empresa AUTO BRASS TINTAYA, no reúne los elementos configurativos del tipo penal de colusión imputado que han sido anotados en el párrafo anterior, debido a que dicha autorización tuvo ¢omo precedente el contrato de compra venta de motor importado de \$egundo uso, suscrito entre el propietario Víctor Hilario Tintaya Justo y el ex Alcalde Percy Choque Ramos, de fecha quince de abril de dos mil Cuatro, conforme se advierte de dicho documento, obrante en copia a tojas doscientos siete; más aún, si se tiene en cuenta que el Jefe de Abastecimiento de la Municipalidad Isaac Wilson Ramos Ortiz ha sido absuelto por los mismos hechos imputados al encausado Rodríguez Quispe, esto es, haber suscrito el aludido documento denominado "ORDEN DE COMPRA - GUIA DE INTERNAMIENTO" - ver sentencia de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, obrante en copia certificada a fojas mil seiscientos ochenta y ocho-; siendo ello así, este extremo de la sentencia recurrida se encuentra conforme al artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales. Octavo: Que, según el sustento fáctico de la acusación fiscal, se le atribuye al encausado Celso Víctor Benito Sagua – Jefe de la Unidad de Personal de la Municipalidad de Azángaro-, el haberse apropiado de dinero perteneciente a la administración municipal proveniente de la recaudación del convenio Suscrito con CARE PERU por la cantidad de setecientos nuevos soles,

dinero que recibió en calidad de préstamo autorizado por su coprocesado Cahua Villasante. Noveno: Que, el delito imputado al encausado Celso Víctor Benito Sagua por la conducta anotada en el párrafo anterior está referida al delito contra la Administración Pública. en la modalidad de peculado, que se encuentra previsto en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal -antes de su modificatoria por la Ley veintinueve mil setecientos tres y veintinueve mil setecientos cincuenta y ocho-, cuya descripción típica establece la punición al funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén donfiados por razón de su cargo; exigiendo los elementos configurativos del referido tipo penal, que el sujeto activo sea funcionario o servidor público; y la existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales o efectos; estableciéndose en el Acuerdo Plenario número cuatro – dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, emitido por las Salas Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, que debe entenderse por relación funcional "el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos", es decir que los bienes públicos se hallen en posesión del sujeto activo en virtud a los deberes o atribuciones de su cargo. Décimo: Que, teniéndose en consideración que el encausado Celso Víctor Benito Sagua ostentó el cargo de Jefe de Unidad de Personal de la Municipalidad Provincial de Azángaro, se advierte que no tuvo relación funcional con los caudales del estado de los cuales se le imputa haberse apropiado, en sonsecuencia no puede ser sujeto activo del delito de peculado imputado; debiendo precisarse que si bien es cierto se encuentra

acreditado en autos que recibió setecientos nuevos soles de las arcas del Municipio que aún no habría devuelto, también lo es, que dicho tema queda en el ámbito investigatorio administrativo, debido a que dicha conducta no tiene connotación penal para dicho encausado al no reunir los presupuestos para ser considerado sujeto activo del delito de peculado; en consecuencia, este extremo de la sentencia recurrida se encuentra conforme al artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales. Décimo primero: Que, en virtud del artículo noventa y tres del Código Penal, que establece que la reparación comprende, la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios, estimamos que el monto fijado por concepto de reparación civil en la sentencia recurrida al sentenciado Percy Choque Ramos (tres mil nuevos soles) y al sentenciado Francisco Cahua Villasante (tres mil nuevos soles), resulta proporcional y arreglado a ley por concepto de indemnización de daños y periuicios, por cuanto, dichos montos han sido determinados sin perjuicio de la restitución de los bienes apropiados, esto es, la devolución de la cámara filmadora apropiada en el caso del condenado Choque Ramos, y la devolución del dinero apropiado en el caso del condenado Cahua Villasante (seis mil novecientos noventa y un nuevos soles con noventa y nueve céntimos y quinientos nuevos soles). Por estos fundamentos: declararon NULA la resolución superior del veinticinco de octubre de dos mil diez, de fojas dos mil ciento noventa y cinco, en el extremo que concedió el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Percy Choque Ramos contra la sentencia de fecha trece de octubre de dos mil diez, obrante a fojas dos mil ciento cuarenta y dinco; e INADMISIBLE el referido recurso interpuesto; y NO HABER NULIDAD en la referida sentencia, en los extremos que i) absolvió de la



acusación fiscal al encausado Celso Víctor Benito Sagua como autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado, en agravio de la Municipalidad Provincial de Azángaro; ii) absolvió de la acusación fiscal al encausado Víctor Jacinto Rodríguez Quispe, como autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de colusión, en agravio de la Municipalidad Provincial de Azángaro; y iii) fijó en tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el encausado Percy Choque Ramos, sin perjuicio de devolver la filmadora apropiada; y fijó en tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el encausado Francisco Cahua Villasante, sin perjuicio de devolver el dinero apropiado; y NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

NF/rjmr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dya, PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA